

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2705
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO CLUB
HOUSE.
DEMANDADA: CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S y DAVID
DANIEL CORREDOR CALERO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00361-00.

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se admitió la presente demanda el 21 de septiembre de 2020 y se notificó por estados el 24 de septiembre de 2020, empero a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado o realizar el diligenciamiento de las medidas cautelares. Es por eso que dando aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 *ibidem*, y teniendo en cuenta que el año de inactividad del presente proceso se consumó el 25 de septiembre de la presente anualidad, se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, el Juzgado 07 Civil de Circuito de Cali solicito el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de remante y/o bienes que se llegaren a desembargar de la demandada CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., solicitud a la cual se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO

CLUB HOUSE, en contra de CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S y DAVID DANIEL CORREDOR CALERO, por DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, en respuesta al oficio No. 472 del 04 de mayo de 2021, informando que la solicitud de remanentes SURTE TODOS LOS EFECTOS, respecto a la demandada CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., toda vez que es la primera solicitud que llega en ese sentido.

Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: DÉJESE a disposición del Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el presente trámite para que obren en el proceso de radicación 007-2020-00034-00 donde figura como demandada la sociedad CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000361